



Exp N.º 08 de febrero 8 de 2024  
Infracción

10 MAY 2024

AUTO N.º 0384 - - -

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio No. GS-2024-010972-DESUC/COSEC-GUCAR-29.25 del 02 de febrero de 2024 con radicado interno No. 0525 del 05 de febrero de 2024, el Subintendente CARLOS DAVID PEREZ PEREZ integrante Grupo de Carabineros y Policía Ambiental de Sucre, dejó a disposición de CARSUCRE, cuatro (4) metros de madera de clase campano, los cuales fueron incautados al señor ALFREDO MANUEL SALGADO HUMANEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.672.287 de Chinú, quien fue sorprendido en flagrancia, cuando se encontraba transportando dicho material forestal en un vehículo tipo camión de placas FCD146 marca Dodge color café, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente. Adjuntando acta de incautación de elementos.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211983 del 05 de febrero de 2024, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, trece punto cinco (13.5) metros cúbicos de madera Campano (*Samanea saman*) transformada en bloques, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, en la carrera 4A calle 15E barrio El Pescador del municipio de Sincelejo (Sucre), al señor ALFREDO MANUEL SALGADO HUMANEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.672.287 de Chinú (Córdoba), quien se encontraba transportando dicho material, en el vehículo tipo camión de placas FCD146 marca Dodge color café, el material fue incautado por no contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, de folio 3 a 4 obra acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 05 de febrero de 2024.

Que, mediante Resolución No. 0026 del 13 de febrero de 2024, se legalizó la medida de aprehensión preventiva impuesta al señor ALFREDO MANUEL SALGADO HUMANEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.672.287 de Chinú (Córdoba), en calidad de conductor, en el proceso de incautación realizado por parte de la Policía Nacional, en la carrera 4<sup>a</sup> con calle 15E barrio El Pescador del municipio de Sincelejo, por encontrarse transportando trece punto cinco (13.5) metros cúbicos de madera Campano (*Samanea saman*) transformada en bloques, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 08 de febrero 8 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0384-10 MAY 2024

## **"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el día 11 de abril de 2024 y retirado el día 18 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala que "*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*". Igualmente, el artículo 80 establece que, "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*".

Que, el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que: "*Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; (...)*".

Que, el artículo 200 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, ordena que: "*Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; b) Fomentar y restaurar la flora silvestre; y c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico*".

Que, el artículo 1 de Ley 99 de 1993 señala los principios que rigen la política ambiental colombiana, y en su numeral 2º dispone que "*La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible*".

Que, el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva*".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*." establece:

*"Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural."*



Exp N.º 08 de febrero 8 de 2024  
Infracción

10 MAY 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0384 - - -

## **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

*“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”*

*“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”*

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

*“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor.”*



Exp N.º 08 de febrero 8 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0384- - - -

## **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

*infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

*“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:

*“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma ambiental lo cual constituye una infracción.

#### **a. Del caso en concreto.**

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.



Exp N.º 08 de febrero 8 de 2024  
Infracción

10 MAY 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0384 - - - -

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

Que, conforme a lo acontecido el dia 03 de febrero de 2024, se puede evidenciar que el señor ALFREDO MANUEL SALGADO HUMANEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.672.287 de Chinú (Córdoba), con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos.

**b. Individualización del presunto infractor.**

Como presunto responsable a la vulneración de la obligación contenida en la normatividad descrita, aparecen el señor ALFREDO MANUEL SALGADO HUMANEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.672.287 de Chinú (Córdoba).

**c. Pruebas.**

- Oficio No. GS-2024-010972-DESUC/COSEC-GUCAR-29.25 del 02 de febrero de 2024 con radicado interno No. 0525 del 05 de febrero de 2024.
- Acta de incautación de elementos de fecha 03 de febrero de 2024.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211983.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** contra el señor ALFREDO MANUEL SALGADO HUMANEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.672.287, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al señor ALFREDO MANUEL SALGADO HUMANEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.672.287, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, así:

**CARGO ÚNICO:** Transportar trece punto cinco (13.5) metros cúbicos de madera de la especie Campano (*Samanea saman*) transformada en bloques, en un vehículo tipo camión de placas FCD146 marca Dodge color café, en la carrera 4A calle 15E barrio El Pescador del municipio de Sincelejo (Sucre), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, otorgado por la autoridad ambiental competente; con lo cual presuntamente infringió lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".



Exp N.º 08 de febrero 8 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0 384 10 MAY 2024

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor ALFREDO MANUEL SALGADO HUMANEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.672.287, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al señor ALFREDO MANUEL SALGADO HUMANEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.672.287, de conformidad con los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNÍQUESE la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del receptor.